

Hoy siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el 29 de abril hogaño, se allegó demanda ejecutiva de alimentos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN:	158424089001 2024-00026-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOHANA MARCELA RUBIANO CRUZ.
APODERADO:	Dr. LUIS FERNANDO MORENO NARVÁEZ
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN PAGO, SUBSANAR
EJECUTADO:	WILLIAM HUERTAS GARCÍA.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Johana Marcela Rubiano Cruz, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, contra William Huertas García.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 en concordancia con el numeral 3°, en concordancia con los requisitos generales previstos en el artículo 82, numerales 4 y 5, del C.G.P., no se libra orden de pago por las siguientes razones:

1) Frente a los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- a) Aclare y precise las pretensiones signadas bajo los numerales 1 y 2, del libelo, en el sentido de esclarecer si pretenden la misma finalidad, para tal efecto se le sugiere determinar cuál es la principal y cuál es accesoria.
- b) Aclare y precise las pretensiones 16, 17 y 18 del líbelo, en el sentido de indicar, qué clase de intereses pretende (plazo o moratorios). La preceptiva legal, señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, en ese sentido, deberá de expresar en forma clara, explícita e individualizada en las referidas pretensiones el monto de los intereses (plazo o remuneratorios) mora y la fecha desde que pretende el cobro de cada uno. (Artículo 424 del C. G. del P.).

En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día se genera dicha acreencia dineraria para cada cuota alimentaria adeudada.

2) Frente a los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Consecuencia de la anterior causal de inadmisión, deberá el apoderado aclarar y precisar cada uno de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones referidas en el numeral anterior.

Para subsanar las anteriores falencias, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G del P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago pretendido por Johana Marcela Rubiano Cruz, a través de apoderado, contra William Huertas García.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Luis Fernando Moreno Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.407 y T.P. N.º 264.012 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto.

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 20 FIJADO HOY 10-05-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jP01 E.J.r.r.A.

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451206f2336bda30edaffef2d80b6a52b9aef4067d4b05404bb0d878f5738b0**

Documento generado en 09/05/2024 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>